

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva hipotecaria subsanada conforme al auto de junio 22 de 2023 con memorial allegado al juzgado el 27 de junio de 2023. Lebrija, julio 7de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto teniendo en cuenta que el título allegado en físico como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en favor de JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ y en contra de MANUEL IGNACIO ZARATE GOMEZ Y MARIA CRISTINA ZARATE GOMEZ por las siguientes sumas de dinero, que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca según escritura pública No. 3770 del 21 de octubre de 2019 de la Notaria Quinta de Floridablanca sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como título de ejecución.
- b. Por los intereses moratorios desde el 4 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o la ley 2213 de 2022 según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Decretar el embargo del predio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 204293 de propiedad de MANUEL IGNACIO ZARATE GOMEZ identificado con C.C. No. 1.099.363.663 y MARIA CRISTINA ZARATE GOMEZ identificada con C.C. No. 28.215.694

Para el registro de la medida envíese comunicación a la ORIPB.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Yurlie Carrizales Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60cf00df17919699e89a864e942ca5051dc1580314bdc5773d1855779d61759**

Documento generado en 11/07/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>